

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO004CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 11/10/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
201800743	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSÉ GREGORIO TORREJANO DELGADO.	Traslado de Reposicion CGP	12/10/2023	16/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY11/10/2023Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

RADICADO 2018-743 / RECURSO REPOSICION

Edwin Leal Osorio <e.leal@lealosorioabogados.com>

Mié 6/09/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Neiva

Radicado: 2018-743

En mi condición de apoderado de la parte actora, BANCO ITAU, dentro del proceso del asunto que se sigue en su despacho en contra de José Gregorio Torrejano, me permito adjuntar archivo allegando Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Agradezco su atención.

--

Edwin Leandro Leal Osorio

e.leal@lealosorioabogados.com - aboleal@gmail.com

Oficina 508 Centro Comercial Combeima

Tel. 2809188 - 3003798000

Ibagué - Tolima

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO TORREJANO DELGADO
RADICACION: 2018 - 00743

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Respetado señor Juez.

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 113.367 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por su Despacho el día Treinta y Uno (31) de Agosto del año en curso, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En el auto atacado el despacho resuelve decretar la terminación del proceso por “desistimiento tácito”.

SEGUNDA: Considera el despacho “... en el proceso que nos ocupa, que aquel cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que, mediante auto del 13 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, habilitando la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito...”

TERCERA: Igualmente, considera el despacho que no se tendrá en cuenta la actualización del crédito presentada, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 317¹, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
 - e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
 - f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos.

En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho termino. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Para el evento señalado en el numeral 2º, nos ubica la norma en un proceso con Sentencia que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, ya porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, procediendo por solicitud de parte o de manera oficiosa a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenar en costas o perjuicios.

Acorde con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*.

Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

El despacho en el auto que se ataca, vía reposición y en subsidio apelación, argumenta que *“... en el proceso que nos ocupa, que aquel cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que, mediante auto del 13 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, habilitando la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito...”*, sin considerar que:

1. En correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022 se presentó la respectiva actualización de crédito para su aprobación.
2. La anterior solicitud fue reiterada, nuevamente, por correo electrónico fechado el 23 de enero de 2023, como quiera que de acuerdo al registro del proceso en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, se observaba que la última actuación registrada era del 7 de septiembre de 2020.
3. Así las cosas, el despacho tuvo una mora en dar respuesta a la solicitud de actualización de crédito de más o menos de 615 calendario o 19 meses y medio.

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

4. Dentro de los deberes y poderes de los jueces, contenidas en el artículo 42 del Código General del Proceso, se encuentra la de *"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."* Negrillas fuera de texto.

Con lo anterior se pretende establecer y aclarar que si bien es cierto que la última actuación procesal del proceso fue el 13 de Julio de 2020, también es cierto que se presentó el 17 de enero de 2022, solicitud de actualización de crédito, y que dicha actuación interrumpió los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, en donde se indica que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

La Corte Constitucional se pronunció sobre este particular tema en la sentencia C-713 de 2008, donde considero que son los procesos ejecutivos los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están legalmente obligados a su impulso, circunstancia que permite el restablecimiento de la perención para este tipo de procesos como mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

La situación fáctica que se plantea se remite exclusivamente a los eventos en los cuales a la parte demandante le ha sido difícil, por no decir imposible, haber embargado bienes a su deudor con los cuales puede hacer efectivo el pago de la obligación cobrada. No en todos los eventos tiene el ejecutante la posibilidad de embargar bienes con los cuales pueda cobrar la deuda, de ahí que las medidas cautelares se constituyen en aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta forma el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

No obstante considerar la Corte Constitucional que los procesos ejecutivos son los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están obligados a impulsarlos, no todos los procesos son abandonados por el ejecutante por su capricho. No son muchas las situaciones que se presentan donde un demandante, luego de agotar todo un trámite ante la jurisdicción civil, con todos los inconvenientes procesales que ello en muchas ocasiones representa, acude al estamento judicial para que mediante la vía ejecutiva se dicte una sentencia o auto de seguir adelante, no logra hacer efectivo el pago de la obligación cobrada, ante la renuencia del deudor, ya por falta de pago en efectivo o por la fuerza coercitiva mediante la entrega de bienes o el remate de estos.

El demandante al ver frustrada la posibilidad de materializar la ejecución del cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes de su deudor por no haber podido embargarlos, aunado a la sanción que le aplica la Ley, al decretarle un desistimiento tácito por *"no impulsar el proceso"*, realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los instalamentos judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna.

Si bien la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, debe plantearse dicho concepto por el Juez de conocimiento cuando nos encontramos ante la situación especial que se configura porque el demandante no ha podido hacer al embargo de bienes de propiedad del demandado. Y es que cabe preguntarse, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando no hay bienes embargados, que pueda representar un impulso procesal?

No olvidemos que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una liquidación del crédito y costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

Así las cosas, considero que en este puntual caso debe propugnarse por la administración de justicia a garantizarle al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva² y brindarle la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

De esta forma se le garantiza realmente su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia³, derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que han surgido con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Por último, solicito tenga en cuenta lo dispuesto en la sentencia del catorce de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Primera de Decisión, M.P. Fabio Iván Afanador García, dentro del proceso ejecutivo No.15001-3333-009-2015-00127-02, providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, en donde precisó el carácter especial de la pretensión ejecutiva para el caso concreto y, por lo mismo, decidió revocar el auto recurrido por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento.

El recurso analizado fue propuesto por la entidad demandante teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia decidió dar aplicación a la disposición contenida en el literal b) del artículo 317 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal durante un período mayor a dos años.

Los argumentos del recurrente se centraron en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada y, adicionalmente, en la realización de actuaciones procesales como el otorgamiento de poder y la presentación de actualización del crédito, por lo que consideró que el desistimiento decretado no era procedente.

Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la entidad demandante persiguió el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada en una acción de repetición, el Tribunal logró establecer que la pretensión de la acción ejecutiva correspondió al reembolso de dineros de carácter público, y que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, por lo que desestimó la operancia del desistimiento tácito.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

² Sentencia C-279/13 Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

³ Sentencia T-476/98 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.

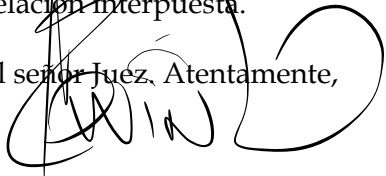
y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Ahora bien, no es de recibo el argumento del despacho en abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de actualización de crédito, presentada desde el 17 de enero de 2022, toda vez que la misma no se ajusta a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que de acuerdo a los argumentos citados anteriormente, es la única actuación posible de realizar por parte del ejecutante para que el proceso tenga movimiento cada por los menos un año y con ello evitar la parálisis del proceso y la consecuente terminación por desistimiento.

Por las anteriores consideraciones, solicito se sirva reponer el auto atacado, dejando sin efecto el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito. En caso de persistir la negativa de reponer el auto solicito surta la presente impugnación ante el superior jerárquico para que proceda a desatar la apelación interpuesta.

Del señor Juez, Atentamente,



EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO

C.C. No. 93.401.679 de Ibagué

T.P. No. 113.367 del C. S. de la J.